



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00281 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	REQUIERE

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al profesional del derecho LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.298 y portador de la T.P. No. 189.645 del C.S. de la J.¹, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho **requiere** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "14Poder".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 20 de abril de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc88f7b6c928873b7713ab0b908d40c9b44a18d95ee2202b3e8e3b74504220d**

Documento generado en 19/04/2022 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00315 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	REQUIERE Y ORDENA NOTIFICAR A LITISCONSORTES

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. La Superintendencia de Sociedades contestó la demanda y aportó enlaces en la que manifestaba que el poder otorgado al profesional del derecho César Julio Gallo Márquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.299 y portador de la T.P. No. 242.764 del C.S. de la Judicatura y los antecedentes administrativos. Sin embargo, el Despacho constata que no cuenta con acceso al enlace antes referido, ya que el sistema informa que el vínculo al que dirige el enlace se ha quitado.

2. Por lo anterior, se le requerirá a la entidad accionada para que allegue el poder y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

3. En consecuencia, el Despacho **requiere** a la demandada Superintendencia de Sociedades, para que el término improrrogable de **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho:

I) Los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

II) Aportar el poder conferido al abogado César Julio Gallo Márquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.299 y portador de la T.P. No. 242.764 del C.S. de la Judicatura, el cual deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, con los respectivos soportes.

4. Revisado el plenario en su integridad, el Despacho advierte que aún no se ha dado cumplimiento de los numerales 4º y 5º del auto admisorio de la demanda, en los cuales se dispuso integrar en calidad de litisconsorte necesario por activa a las sociedades Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S. A.S., Medicalfly S. A. S., Miocardio S. A. S., Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud- CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales, Medplus Group S. A. S., Med Plus Medicina Prepagada S. A., a la señora Ligia María Cure Ríos, a través de la Organización Clínica General del Norte S. A. S., Prestnewco S. A. S., Prestmed S. A. S., Medimas E. P. S., S. A. S., Estudios e Inversiones Médicas S. A., y en calidad de terceros con interés a las sociedades Centro Nacional De Oncología S. A., a la Fundación Esensa y a la Fundación Saint, a las cuales se les debía notificar a sus representantes legales el contenido de dicha providencia con el fin de que intervengan dentro del término de traslado de la demanda.

5. En consecuencia, el Despacho **requiere** que por Secretaría se realice la notificación personal del auto del 8 de abril de 2021 por medio de la cual se admitió la demanda a las entidades vinculadas al proceso conforme con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º de tal decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 20 de abril de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db963af1e469876e6a2b31c1d1e8fff2ff2d5da819009b920ca45bab54efd23**

Documento generado en 19/04/2022 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220010900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN TADEO CASTRO ALARCON
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El señor Juan Tadeo Castro Alarcón, por intermedio de apoderada judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad de la Resolución No. 11238 del 12 de marzo de 2021, a través de la cual se le declaró contraventor al demandante de las normas de tránsito, y de la Resolución 2164-02 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.

1.2. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

1.2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2.2. El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 2164-02 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada a la parte demandante, de acuerdo con la constancia aportada y a lo manifestado en el escrito de demanda de manera personal, vía electrónica el 23 de septiembre de 2021¹. Por lo que, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 24 de septiembre de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 24 de enero de 2022.

1.2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de enero de 2022², ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien expidió el 7 de marzo de 2022, la constancia por la cual se resolvió declarar fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

1.2.4. Para el 24 de enero de 2022, el actor no había cumplido con el presupuesto procesal de la conciliación extrajudicial, pues éste solo se instauró hasta el 25 de enero del hogaño y la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo “03Demanda”. Pág. 116.

² Ibíd. Archivo “03Demanda”. Pág.120.

Administrativos de Bogotá, el 8 de marzo de 2022³, por tanto, el medio de control se ejerció por fuera del término legal.

1.3. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negritas fuera del texto original)

1.4. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2. De otra parte, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, el Despacho reconocerá personería jurídica a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, y T.P. No. 257.615 del CSJ, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder otorgado⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **JUAN TADEO CASTRO ALARCON** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, y T.P. No. 257.615 del CSJ, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 20 de abril de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

³ Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

⁴ Ibíd. Archivo “03Demanda”. p. 27 a 29.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f702050934fe7ee480ea845de3ab608e6cad2e9aa318c99c736d1923214f5dc**

Documento generado en 19/04/2022 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220009100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHONY ALEXANDER LOAIZA HENAO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2 La parte actora pretende la nulidad de la resolución No. 7937 del 12 de febrero de 2020 por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12, la cual fue notificada en audiencia pública de fallo, el 12 de febrero de 2021 dentro de proceso contravencional¹ y la resolución No. 729-02 del 23 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, esta última notificada por correo electrónico el 03 de agosto de 2021², expedidas por Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 4 de agosto de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 4 de diciembre de 2021.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de diciembre 2021³, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 25 de febrero de 2022.

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Acorde con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

¹ ExpedienteElectrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 71-83

² Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Págs. 90-98

³ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Pág102.

1.7. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 28 de febrero de 2022.

1.8. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 2 de marzo de 2022.

1.9. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 28 de febrero de 2022⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.10. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por JHONY ALEXANDER LOAIZA HENAO a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 7937 del 12 de febrero de 2020 por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al actor y No. 729-02 del 23 de febrero de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JHONY ALEXANDER LOAIZA HENAO** en contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada LADY ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta

⁴ Ibíd. Archivo: "01ActaReparto"

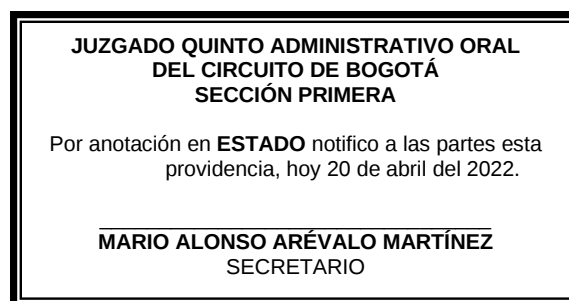
profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Advierte el despacho que fue solicitado medida cautelar, por lo cual, se procederá mediante auto separado a dar traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee1e5a9286a8f40bbf855f7be132ebb2cb7e3c086a8ca5b73cf59c37dfe4cf3**

Documento generado en 19/04/2022 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220003500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLGA LUCÍA PACHÓN MELO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la señora Olga Lucía Pachón Melo, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 12274 de 18 de noviembre de 2020 y No. 1093-02 del 13 de abril de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. No. 1093-02 del 13 de abril de 2021 *“Por medio de la cual se decide un recurso de apelación dentro del Expediente N° 12274 de 2019”*¹, mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico de 14 de julio de 2021². Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 15 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 16 de noviembre de 2021, día siguiente hábil.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de noviembre de 2021³, ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 27 de enero de 2022⁴.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo

¹ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 86-99.

² Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 100.

³ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 105-106.

⁴ Ibídem.

2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁵, es decir, que el término se reanudó el 28 de enero de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 5 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 1º de febrero de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 28 de enero de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **OLGA LUCÍA PACHÓN MELO**, contra la **BOGOTÁ DICTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DICTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

⁵ Ibídem.

⁶ Expediente Electrónico. “02Correodemanda”.

⁷ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 25, 27-29.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

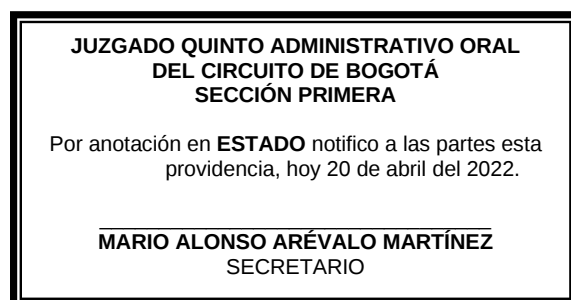
QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31206e690b7b0865258eac6c13461d13e1974a47f358b597aee0e534c2e4c0f**

Documento generado en 19/04/2022 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220006800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR ALFREDO NAVARRETE LOZANO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor Héctor Alfredo Navarrete Lozano, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 8548 de 14 de diciembre de 2020 y No. 1365-02 del 14 de mayo de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 1365-02 del 14 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se decide un recurso de apelación dentro del Expediente N° 8548 de 2019”*¹, mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico de 25 de agosto de 2021². Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 26 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 26 de diciembre de 2021, pero como esos días corresponden a la vacancia judicial de la Rama Judicial, el último día hábil para la presentación de la demanda, el 11 de enero de 2022, día en que nuevamente se retomó la prestación del servicio en la Rama Judicial.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de diciembre de 2021³, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 14 de febrero de 2022⁴.

¹ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 83-92.

² Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 93.

³ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 97-98.

⁴ Ibídem.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. En atención a lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁵, es decir, que el término se reanudó el 15 de febrero de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cinco (5) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, por lo que el plazo con que contaba el demandante para presentar la demanda, culminó el día 19 de febrero de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 16 de febrero de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **HECTOR ALFREDO NAVARRETE LOZANO**, contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Ibídem.

⁶ Expediente Electrónico. “02CorreoDemanda”.

⁷ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 26—29.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 20 de abril del 2022. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ae98b3ac8eb246557688570b98a5f29f678e6bec22faab642de74fd91ea2d3**

Documento generado en 19/04/2022 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520210031500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CYBERLOGITICS S.A
Demandado	LA NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).
Asunto	RECHAZA DEMANDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho, a rechazar la demanda de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones:

- Mediante auto de 17 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:
 - No aportó con la demanda la copia de la constancia de la declaratoria de la conciliación extrajudicial fallida, a la que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, y a efectos de determinar el periodo de la suspensión del término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo prevé el artículo 23 ibídem.
 - La subsanación de la demanda deberá remitirse a la parte demandada, tal y como lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 18 de enero de 2022², publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial. En contra de la decisión la parte interesada no interpuso recurso alguno.
- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda, en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar

¹ Expediente electrónico. “13InadmiteDemanda”.
²Expediente electrónico. “14ConstanciaComunicación”. / Registro sistema siglo XXI.

la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 17 de enero de 2022, se notificó por estado el 18 de enero del mismo año³,

3.3. En ese orden, el término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación del auto, esto es, el 19 de enero de 2022, venciendo el 1º de abril del mismo año, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 17 de enero de 2022, por lo que en consecuencia, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **CYBERLOGITICS S.A**, contra la **NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

³ RAMA JUDICIAL. JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE BOGOTÁ. Estados electrónicos. Disponible en: <<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+02+18-01-2022.pdf/402d6510-e98e-4401-8b80-c4460f7cb66c>>.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 993172d88b7ccc296d2a7ac23adf862b45795ce7edce13735a16e728c2fa5159

Documento generado en 19/04/2022 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210032300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WALQUIDIA TAMA NARVAEZ
Demandado	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 17 de marzo de 2022¹, el Despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

1.1. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, en tanto que no se encuentran debidamente organizados en secuencia numérica.

1.2. Las pretensiones de la demanda deben ser acordes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se está impetrando, precisando: i) el acto administrativo definitivo, en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) cuya nulidad pretende; y, ii) dejar expresamente consignado lo que pretende a título de restablecimiento del derecho. Lo anterior, en aplicación de lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

1.3. Estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, con explicación de los conceptos que fundamentan dicha estimación y justifiquen el valor señalado para tales efectos, atendiendo lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

1.4. Las pruebas documentales aportadas con la demanda deben ser debidamente clasificadas y ordenadas, pues no todos corresponden al acápite de “ANEXOS”, sino que hacen parte de las pruebas de la demanda, y deben ser relacionadas en un título propio para ellas, junto con las que requieran solicitar su práctica dentro del medio de control de la referencia, en observancia al numeral 5º del artículo 162 y en el artículo 166 del CPACA.

1.5. La petición de pruebas debe estar relacionada en su totalidad en el capítulo de la demanda que se denomine “pruebas”, junto con aquellas que se aportan en la demanda, motivo por el cual, se deben modificar los capítulos de la demanda

¹ Expediente electrónico. “05AutoInadmiteDemanda”.

denominados “CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, DONDE VIOLAN MI DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO” y “PETICIÓN ESPECIAL”.

1.6. No se observa en la demanda el lugar y las direcciones donde la demandante y su apoderado judicial reciban notificaciones personales, ni la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

1.7. No se encuentra en el plenario constancia alguna de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución N° 10662 del 01 de junio de 2021, que declaró a la demandante contraventora, y de la cual la actora no manifiesta fecha de notificación o del día en que tuvo conocimiento de la misma, deberá allegar constancia de ello, ya sea de la notificación o medio que fue notificada, o precisar el día y la forma en que adquirió conocimiento de la misma.

1.8. En el poder se deberá: i) determinar cuáles son los actos administrativos demandados, siendo coherente con las pretensiones de la demanda; ii) incluir la dirección electrónica de la apoderada judicial; y iii) aportar el mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

1.9. No se encuentra acreditado en el expediente que se haya agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial a la que se refiere el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

1.10. Deberá aportarse al proceso copia de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y la respectiva constancia por la cual este último haya declarado fallida la conciliación extrajudicial en este caso.

1.11. La demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020. Si no lo hubiere hecho, debe procederá realizar dicha actuación, allegando la documental que lo acredite.

1.12. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 18 de marzo de 2022², publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial. En contra de la decisión la parte interesada no interpuso recurso alguno.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda, en un término de

² Rama Judicial. JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE BOGOTÁ. Estados Electrónicos 2022. Disponible en: <<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+13+18-03-2022.pdf/624f8505-7e98-4e3e-91ac-1896721c1802>>.

diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

4. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

4.1. El auto inadmisorio del 17 de marzo de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 18 de marzo del mismo año³.

3.3. En ese orden, el término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación del auto, esto es, el 22 de marzo de 2022, pues el 19, 20 y 21 de marzo fueron inhábiles y feriados, venciendo el 4 de abril de 2022, día siguiente hábil, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 17 de marzo de 2022, por lo que en consecuencia, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

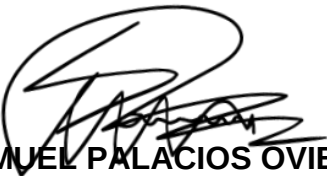
PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **WALQUIDIA TAMA NARVAEZ**, contra **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

³ Registro sistema siglo XXI.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 20 de abril de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

MAYA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c286002ec63e2ed6044fef324bc8891b4299c693f880affc669210467118860d**

Documento generado en 19/04/2022 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520190029200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CESAR AUGUSTO JORDAN RIOS
Demandado	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO

1. Mediante auto de 14 de septiembre de 2021¹, el Despacho requirió a la entidad accionada para que “(...) dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia íntegra del acto administrativo que impuso sanción al demandante con fecha de 17 de mayo de 2018, por medio del cual la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió imponer sanción al señor César Augusto Jordán Ríos. En el evento que dicha decisión haya sido susceptible de recursos deberá remitir copia de los actos administrativos mediante los cuales fueron resueltos los recursos.”

2. La Secretaría Distrital de Movilidad en memorial del 23 de septiembre de 2021² allegado mediante correo electrónico³, indicó lo siguiente:

*“En atención al requerimiento previo del Juzgado (5) Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con fecha del 14 de septiembre de 2021, repuestamente informo que se remite copia íntegra del acto administrativo que impuso sanción al demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con número de radicación **11001333400520190029200**, demandante: **CESAR AUGUSTO JORDAN RIOS**, la cual fue atendido por la Subdirección de Contravenciones, para que de manera oportuna nos remitiera el expediente 499 de 2018.(...)”*

3. No obstante, una vez revisado el correo con el cual fue allegada la respuesta al requerimiento, no se encontraron entre los archivos que la entidad accionada adjuntó, copia del acto administrativo que impuso sanción al demandante de fecha 17 de mayo de 2018 ni de su notificación, ni pronunciamiento sobre si dicha decisión fue susceptible de recursos, para efectos de que allegue igualmente copia de los mismos y su comunicación, pues solo figuran tres (3) archivos adjuntos⁴, correspondiente al escrito de respuesta del requerimiento, y dos (2) copias del Memorando 20214210202213 del 21 de septiembre de 2021, suscrito por la Directora de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y dirigida a la Directora Técnica de Representación Judicial de la misma entidad.

4. Así entonces, advierte el Despacho, que previo al estudio de admisión de la demanda, se torna necesario requerir nuevamente a la entidad accionada con el fin de que allegue copia íntegra del acto administrativo que impuso sanción al demandante de fecha 17 de mayo de 2018 y su notificación, atendiendo que, en el

¹ Expediente Electrónico. “10AutoOrdenaRequerir”.

² Ibíd. “11RespuestaRequerimiento”.

³ Ibíd. “14CorreoRespuesta”.

⁴ Ibídem.

evento que dicha decisión haya sido susceptible de recursos deberá remitir copia de los actos administrativos mediante los cuales fueron resueltos los recursos, así como sus constancias de notificación al demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR AL DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de remitir copia íntegra del acto administrativo que impuso sanción al demandante de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y su notificación, atendiendo que, en el evento que dicha decisión haya sido susceptible de recursos en sede administrativa, deberá remitir copia de los actos administrativos mediante los cuales fueron resueltos los recursos, así como sus constancias de notificación al demandante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente la Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 20 de abril de 2022, a las 8:00 am.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

MAYA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b14838aae9509e86def0321fdc438427b719338c559dfd08625ccfb8d06fd77**
Documento generado en 19/04/2022 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190030700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIAN RICARDO MURCIA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	REQUIERE PODER A LA PARTE DEMANDADA

Procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandada, con el fin de que preste la colaboración necesaria en el presente asunto, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 7 de febrero de 2022¹, el Despacho requirió a la parte demandada, con el propósito de que aportara constancia de que el poder concedido al abogado Nelson Alberto Quintero Barbosa, fue otorgado mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico de la entidad demandada al correo del profesional del derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados o el poder con la presentación personal efectuada por el poderdante, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 del C.G.P. y 5° del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual se le concedió un término de tres (3) días.

1.2. Con el fin de que se diera cumplimiento a la orden impuesta en la citada providencia, el 14 de febrero de 2022², la Secretaría de este Despacho remitió mensaje dirigido al buzón electrónico del profesional del derecho citado, con el fin de que diera cumplimiento al requerimiento efectuado, sin que hasta el momento esto haya tenido lugar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 74 del C.G.P., respecto de los poderes, establece lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

¹ Expediente electrónico. Archivo: “21AutoRequiere”

² Ibíd. Archivo: “22ConstanciaComunicaciónEstado”

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio (...).

2.2. Por su parte, El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, respecto de la forma en que deben conferirse los poderes, señaló:

*“(...) **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...).

2.3. En el presente asunto, advierte el Despacho que la parte demandada ha sido renuente a cumplir con la carga procesal impuesta en la disposición citada, con lo que se considera que ha incumplido con uno de los deberes procesales previstos en el artículo 78 del C. G.P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*“(...) **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (...).

2.4. Ahora bien, el numeral 4º del artículo 43 ibídem, respecto de los poderes de ordenación e instrucción que tiene el Juez, en tratándose del suministro de información, establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...).

2.5. Con fundamento en lo anterior, el Despacho requerirá por última vez a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, so pena de tener por no contestada la demanda, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 7 de febrero de 2022³, en relación con el poder otorgado al abogado Nelson Alberto Quintero Barbosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

³ Expediente electrónico. Archivo: “21AutoRequiere”

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** por segunda vez a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 7 de febrero de 2022, en relación con el poder otorgado al abogado Nelson Alberto Quintero Barbosa, conforme a lo señalado en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la autoridad demandada que el incumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento anterior, dará lugar a entender por no contestada la demanda.

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 20 de abril de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07b18eec0526610960fce63668ea48541bda564ab64a590299959d050f03cd0**

Documento generado en 19/04/2022 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220002700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOSA S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por SOSA S.A., junto con escrito de solicitud de medida cautelar de tipo suspensiva¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Solo se aportó constancia de notificación electrónica de la Resolución N° 12917 del 21 de noviembre de 2019², sin que figure constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los demás actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 8192 del 23 de octubre de 2020³ y la Resolución N° 7408 del 29 de junio de 2021⁴. Por tanto, se requiere al demandante para que aporte tales constancias, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
2. La entidad demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.
3. Advierte el Despacho, que en el expediente electrónico obra un archivo con nombre de “07AnexosDemanda4”⁵, el cual impide su apertura, indicando un error al cargar el documento, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue nuevamente, atendiendo el deber que le asiste conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 162 y el inciso 2° del artículo 166 del CPACA.
4. Allegar el escrito de poder en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que, en el citado documento no figuran los actos administrativos que pretende demandar la

¹ “06AnexosDemanda3”.

² EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo. “09Pruebas”

³ Ibid. “10Pruebas2”

⁴ Ibid. “11Pruebas3”

⁵ Ibid. “07AnexosDemanda4”

parte actora.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SOSA S.A.** contra **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

CUARTO: INFORMAR que el Despacho dará trámite a la solicitud de medida cautelar, una vez admitida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 20 de abril del 2022. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8f818e95b736c36e6614067e95bd0461ac317fb83591c35db3d4e68d182880**

Documento generado en 19/04/2022 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>